

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000280**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000280**, en la que requirió:

“A VER, HOY HUBO UN PANEL DE EXPOSITORES, A LOS QUE ASISTIÓ EL DOCTOR LEFRANC, DOCTORA HELENA Y EL MTRO JUAN. LEFRANC NO DA PASO SIN HUARACHE, PARA QUE HAYA ASISTIDO SE LE TUVO QUE HABER PAGADO, Y CUANDO MENOS VATICANO, AL IGUAL QUE LOS OTROS PONENTES. PARA QUIEN IBA DIRIGIDO ESE PANEL ? PORQUE AL MENOS EN YOUTUBE SOLO SE CONECTARON 11 Y TODOS DEL IEPAC, Y EN LA SALA DE SESIONES HABÍA PURO SERVIDOR PÚBLICO DEL IEPAC. ES DECIR SE AUTO PAGARON UNOS EXPOSITORES SOLO PARA OÍRLOS PLATICAR PURAS INCOHERENCIAS. ESE LEFRANC JAMÁS HA ESTADO EN UN ÓRGANO ELECTORAL ES UN FANTOCHE QUE LE GUSTA HABLAR DE COSAS QUE NO SABE. ENTONCES, YA BASTA DE ANDARSE PAGANDO EXPOSITORES Y COMILONAS GASTANDO EL DINERO DE MIS IMPUESTOS EN FANFARRONERÍAS. QUIERO QUE ME DIGAN CUANTO COSTARON LOS PONENTES DEL PANEL DE HOY, SEA POR VIÁTICOS Y HONORARIOS Y LO QUE SEA QUE HAYA COSTADO TRAERLOS, IGUAL VIÁTICOS DE COMIDA PARA ESTAS PERSONAS, ES DECIR, SEGURO MOISÉS LOS LLEVO A COMER A SONORA GRILL. PUES QUIERO LA FACTURA DE ALIMENTOS DE LLEVAR A COMER A ESTA GENTE ESTA INFORMACIÓN. LA QUIERO ESCANEADA PUES NO CANTO, NO BAILO, PESO 30 KG, Y NO SONRÍO, ADEMÁS SOY POBRE” (SIC)

SEGUNDO. El día quince de noviembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...
PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000280 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ PONER UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, Y OTRA' PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA COMO "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA,*

POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO "ENTREGA DE INFORMACIÓN VIA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000280.

...

IV. CON FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DECEYEC/103/2022, EN EL QUE SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE LA RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A "...PARA QUIEN IBA DIRIGIDO ESE PANEL? ..."

V. CON FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DA/UAIP/167/2022, INFORMANDO EN SU PARTE CONDUCENTE: "ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA POR PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DEL PRESENTE, INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA A VIÁTICOS DE COMIDA Y HONORARIOS QUE SE HAYAN EFECTUADO RELACIONADO AL EVENTO QUE SE MENCIONA EN LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (SIC).

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "MEMORÁNDUM DECEYEC/103/2022" , PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, EN EL QUE SE ADVIERTE DEL CONTENIDO DE LA RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A "...PARA QUIEN IBA DIRIGIDO ES PANEL?..." (SIC), SE ADVIERTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLA A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A "...QUIERO QUE ME DIGAN CUANTO COSTARON LOS PONENTES DE/PANEL DE HOY,

SEA POR VIÁTICOS Y HONORARIOS Y LO QUE SEA QUE HAYA COSTADO TRAERLOS, IGUAL VIÁTICOS DE COMIDA PARA ESTAS PERSONAS, ES DECIR, SEGURO MOISÉS LOS LLEVO A COMER A SONORA GRILL. PUES QUIERO LA FACTURA DE ALIMENTOS DE LLEVAR A COMER A ESTA GENTE" (SIC) Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE, DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DA/UAIP/167/2022, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, SEÑALA: 'MME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA POR PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DEL PRESENTE, INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA A VIÁTICOS DE COMIDA Y HONORARIOS QUE SE HAYAN EFECTUADO RELACIONADO AL EVENTO QUE SE MENCIONA EN LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (SIC), TAL Y COMO LO SEÑALÓ, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO INSTITUTO, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE V DE ESTA RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA ÁREA ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN SU RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/147/2022 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL ÁREA COMPETENTE, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE A "...QUIERO QUE ME DIGAN CUANTO COSTARON LOS PONENTES DE/PANEL DE HOY, SEA POR VIÁTICOS Y HONORADOS Y LO QUE SEA QUE HAYA COSTADO TRAERLOS, IGUAL VIÁTICOS DE COMIDA PARA ESTAS PERSONAS, ES DECIR, SEGURO MOISÉS LOS LLEVO A COMER A SONORA GRILL. PUES QUIERO LA FACTURA DE ALIMENTOS DE LLEVAR A COMER A ESTA GENTE" (SIC)", NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DIGITALES Y FÍSICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

..."

TERCERO. En fecha dieciséis del mes y año aludidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

“EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DICE QUE NO ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A PAGOS DE HONORARIOS Y VIÁTICOS A LOS EXPOSITORES, PERO NO DICE POR QUÉ NO, A POCO NO COBRARON ? ESO LO DEBIÓ HABER DICHO, LA INFORMACIÓN DEBE SER VERIFICABLE NO NADAMAS DICHOS AL AIRE, QUE NO HAYA ENCONTRADO INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS NO SIGNIFICA QUE NO HAYAN COBRADO .

LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LO REQUERIDO.”

CUARTO. Por auto emitido el día dieciocho del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós del mes y año señalados, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día nueve de diciembre del año aludido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/90/2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, y el correo electrónico de fecha doce del propio mes y año, y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias

adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se motivó debidamente la inexistencia de la información debido a que no fue generado el gasto; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día uno de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000280, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en obtener los documentos que le permitan conocer: ***“respecto a la mesa panel a la que asistieron el especialista en Derechos Humanos y Derecho Penal, Federico César***

Lefranc Weegan, el politólogo y catedrático universitario, Juan Pablo Galicia Nahuatt, y la coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Marista de Mérida, Helena Rivero Evia, ¿Cuánto se les pagó por asistir, sea por viáticos u honorarios?”

Al respecto, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día dieciséis del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/90/2022 de fecha diecinueve de diciembre del año referido, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos mate-

riales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: ***“respecto a la mesa panel a la que asistieron el especialista en Derechos Humanos y Derecho Penal, Federico César Lefranc Weegan, el politólogo y catedrático universitario, Juan Pablo Galicia Nahuatt, y la coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Marista de Mérida, Helena Rivero Evia, ¿Cuánto se les pagó por asistir, sea por viáticos u honorarios?”***; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones le concierne aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto referido.

SEXO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, el oficio marcado con el número **DA/UAIP/167/2022** de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, por el cual el **Director Ejecutivo de Administración**, declaró la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo siguiente: ***“Me permito hacer de su conocimiento que esta unidad después de realizar una búsqueda exhaustiva por personal adscrito a***

la unidad en los archivos físicos y digitales no se encontró a la fecha del presente, información alguna relacionado a viáticos de comida y honorarios que se hayan efectuado relacionado al evento que se menciona en la solicitud en cuestión, por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada”.

Asimismo, se advirtió que mediante determinación emitida en fecha quince de noviembre del año en cita, el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por el área previamente referida; lo anterior, realizando las siguientes manifestaciones: ***“En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, y motivo la inexistencia, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se concluye que, no se encontró a la fecha de la respuesta del área administrativa, información alguna relacionado a viáticos de comida y honorarios que se hayan efectuado relacionado al evento que se menciona en la solicitud en cuestión, por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución. [...] Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000280, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA...”***.

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 310586722000280; se dice lo anterior, pues si bien de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, justificó haber instado a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, siendo ésta el área que resultó competente para conocer de la información, la cual mediante oficio DA/UA1P/167/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que dicha área prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificaren las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada. Robustece lo anterior, pues si bien el área competente para conocer de la información, señaló que *no se encontró información*

alguna relacionada con viáticos y honorarios que se hayan efectuado con motivo al evento que se menciona en la solicitud, lo cierto es, que no motiva adecuadamente dicho acontecer, es decir, la causa que dio lugar a dicha inexistencia, verbigracia: que los expositores en dicho evento participaron sin percibir alguna retribución u honorarios, o bien, que no generaron gastos en concepto de viáticos por no residir fuera de la localidad.

En esa tesitura, si bien el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, confirmó la inexistencia de la información señalada por el **Director Ejecutivo de Administración**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida**, es decir, sin fundar ni motivar su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en la **Dirección Ejecutiva de Administración** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000280.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que **fundé y motive** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información inherente a: *“cuanto costaron los ponentes del panel de hoy, sea por **viáticos y honorarios** y lo que sea que haya costado traerlos”*; esto es, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.
- II. **Inste al Comité de Transparencia** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efecto que **modifique su determinación** de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, atendiendo a la respuesta que para el caso le informe la **Dirección Ejecutiva de Administración**, respecto a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, fundado y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000280, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586722000280.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).

EXPEDIENTE: 1266/2022.

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

AJSC/JAPC/HNM.